

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXV - MES III

Caracas, lunes 31 de diciembre de 2007

Nº 5.870 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 5.789, mediante el cual se concede Indulto Presidencial en beneficio de los ciudadanos que en él se indican.

Decreto Nº 5.790, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 5.789

31 de diciembre 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 19 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece, dentro del Capítulo II Del Poder Ejecutivo Nacional, Sección Segunda, de las Atribuciones del Presidente o Presidenta de la República, en el artículo 236 numeral 19 la facultad de: Conceder Indultos,

CONSIDERANDO

Que el constituyente consagró, en forma sencilla, esta facultad sin hacer ninguna otra consideración en cuanto a motivación o fundamento del acto de gracia presidencial, incluso sin necesidad de hacer distinción entre el indulto que condona la pena y el llamado indulto procesal,

CONSIDERANDO

Que el indulto es una gracia que condona la pena y la hace cesar con todas sus accesorias, y persigue en cierto modo, por sentimientos de humanidad, mitigar la dureza de la ley,

31.	Mendoza Zabala, Omar Francisco	16.700.564
32.	Mero Guale, Gina Isabel	E-82.266.997
33.	Moreno, Antonio Moisés	3.835.119
34.	Naveda González, Nelson Eduardo	13.875.429
35.	Pinto Sevilla, Gustavo	7.588.774
36.	Villarruel Núñez, Ronald Alberto	9.891.617

Artículo 2°. De conformidad con lo previsto en el artículo 491 del Código Orgánico Procesal Penal, remítase al Tribunal de Ejecución copia auténtica de este Decreto para que, conforme a él ordene lo conducente.

Artículo 3°. El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 4°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

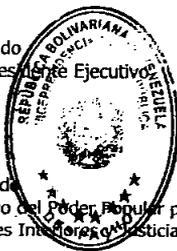
Dado en Caracas, a los treinta y un días del mes de diciembre de dos mil siete. Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)



Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)



JORGE RODRIGUEZ GOMEZ

PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Decreto N° 5.790

31 de diciembre de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad establecido en el numeral 6 del artículo con lo previsto en el artículo 1° de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.617, de fecha 1 de febrero de 2007, en Consejo de Ministros,

DICTA

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY
ESPECIAL DE AMNISTIA**

Artículo 1º. Se concede amnistía a favor de todas aquellas personas que enfrentadas al orden general establecido, y que a la presente fecha se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales, que hayan sido procesadas o condenadas por la comisión de delitos en los siguientes hechos:

- A. Por la redacción del Decreto del Gobierno De facto del doce (12) de abril de 2002,
- B. Por firmar el Decreto del gobierno De facto del doce (12) de abril del 2.002,
- C. Por la toma violenta de la Gobernación del Estado Mérida el doce de abril del 2.002,
- D. Por la privación ilegítima de la libertad del Ciudadano Ramón Rodríguez Chacín, Ministro de Interior y Justicia el doce (12) de abril del 2.002,
- E. Por la Comisión de los Delito de Instigación a Delinquir y Rebelión Militar hasta el dos de diciembre de 2.007,
- F. Por los hechos acaecidos el once (11) de abril de 2.002 en Puente Llaguno, en aquellos delitos en los cuales no se haya incurrido en ofensa de lesa humanidad,
- G. Por la Toma violenta de la Alcaldía del Municipio Junín del Estado Táchira, en Abril del 2.002,
- H. Por la toma violenta a la Gobernación del Estado Táchira en perjuicio del Gobernador Ronald Blanco la Cruz el doce (12) de abril del 2.002,
- I. Por el allanamiento de la Residencia de la Diputada Iris Varela en abril de 2.002,
- J. Por el ingreso a la fuerza, al Palacio de Justicia de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira el doce (12) de abril de 2.002,
- K. Por la toma violenta de las instalaciones de la planta televisiva Venezolana de Televisión,
- L. Por los hechos violentos ocurridos en los Buques Petroleros en Diciembre de 2.002.
- M. Por los hechos que configuren o constituyan actos de Rebelión Civil hasta el 02 de Diciembre de 2007.

Artículo 2º. Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se extinguen de pleno derecho las acciones penales, judiciales, militares y policiales instruidas por cualquiera de los órganos del Estado, tribunales penales ordinarios o penales militares, que se correspondan exclusivamente con los hechos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º. Los organismos judiciales, militares o policiales en los cuales reposen registros o antecedentes sobre personas amparadas por la presente Ley, deberán, previa notificación y autorización del Fiscal General de la República, eliminar de sus archivos los registros y antecedentes relacionados con ellas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución de la República Bolivariana de la República, las personas amparadas por la presente Ley deberán acudir a la Fiscalía General de la República..

Artículo 4º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución de la República Bolivariana de la República, no serán beneficiadas por la presente Ley, aquellas personas que hubieren incurrido en delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y crímenes de guerra.

Artículo 5º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, las autoridades de investigación militar y policial en general darán por finalizadas las averiguaciones y procedimientos relativos a los hechos a que se refiere el presente Decreto Ley. Las autoridades judiciales con competencia penal ordinaria y penal especial militar declararan el sobreseimiento de todas las causas en curso y la revisión de oficio, de las sentencias firmes para la anulación de éstas mediante sentencias de reemplazo, de todas las personas que a la presente fecha se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales, en las causas que versen sobre los hechos en los cuales el presente Decreto Ley concede la Amnistía, así como procesar y dictar todas las medidas o providencias necesarias para asegurar la eficiencia del presente Decreto Ley, sin perjuicio de la notificación y autorización previa de la Fiscalía General de la República en todos los casos.

Artículo 6º. El presente Decreto-Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los treinta y un días del mes de diciembre de dos mil siete. Años 197º de la Independencia y 148º de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRIGUEZ GOMEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JESÚS PAREDES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)
ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)
LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)
JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)
YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)
JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)
WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)
PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

